**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El veintidós de mayo de dos mil veinte la 59° Legislatura Estatal expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que fue publicada el primero de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, en la que, entre otras cuestiones, confirió en su artículo 63, fracción XXIX, la facultad a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para “Suspender de manera provisional la ministración de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto, en términos de los lineamientos que para ello emita el Consejo General”.

En esa tesitura, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la suspensión provisional del financiamiento público y prevén entre otros temas, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos será el área técnica del Instituto que coadyuve con la Secretaría Ejecutiva en su desahogo, pues en términos de lo establecido por el artículo 75, fracciones VIII, IX y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene competencia para ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de las candidaturas independientes y partidos políticos; realizar las actividades necesarias, para que ejerzan las prerrogativas previstas en la propia norma, así como desplegar aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior es congruente con el criterio emitido en la sentencia SUP-RAP-35/2015 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se estableció la facultad de la autoridad electoral para suspender, a través de determinaciones debidamente fundadas y motivadas, la ministración del financiamiento público en los supuestos de incumplimiento de las disposiciones aplicables, lo anterior en atención al principio constitucional de certeza y vigilancia del uso de ministraciones derivadas del financiamiento público, como se advierte:

…

Tesis central de la sentencia

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones expresas para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley y, al efecto, por implicación, tiene que cerciorarse que las cuentas bancarias respectivas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, razón por la cual cuenta con atribuciones legales suficientes para dejar de entregar al partido recurrente la ministración de financiamiento público, como lo hizo, mediante los oficios impugnados, los cuales están debidamente fundados y motivados.

…

Lo cual resulta aplicable al caso concreto, pues si bien en la sentencia de referencia se analizó lo concerniente a la suspensión de financiamiento público de carácter nacional por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, también lo es que, en términos de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a nivel local existe un área con facultades análogas, que es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que en términos del artículo 75, fracción VIII, de la indicada norma tiene competencia para ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de las candidaturas independientes y partidos políticos.

De ahí que, si bien, en el caso concreto dicha competencia en materia local no se confiere a dicha Dirección Ejecutiva, ello no cambia la aplicabilidad de la sentencia, debido a que la misma se confiere por el ente legislador a la Secretaría Ejecutiva, órgano superior jerárquico de la Dirección en comento.

Además, se toma en consideración el acuerdo INE/CG61/2017 a efecto de prever lo referente al cobro de multas y sanciones cuando se determine la suspensión provisional de la ministración del financiamiento público. Ello, a fin de hacer compatible dicho procedimiento con lo establecido en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Finalmente, los Lineamientos se dividen en dos títulos, con un capítulo único, cada uno; el primero, establece las disposiciones generales y el segundo, el procedimiento de suspensión provisional del financiamiento público, asimismo, se prevén los artículos transitorios relacionados con su entrada en vigor y la publicación de los mismos.

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.**

**Título Primero**

**Capítulo único**

 **Disposiciones Generales**

**Artículo 1**. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia obligatoria en el Estado para los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a recibir financiamiento público.

**Artículo 2.**  Estos Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para determinar la suspensión provisional de la ministración de financiamiento público otorgado a los partidos políticos y, en su oportunidad, a las candidaturas independientes, **derivado de la falta de certeza de la cuenta bancaria señalada para tal efecto**; a fin de garantizar el destino de los recursos públicos.

**Artículo 3.** La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en la normatividad y las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, en atención a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 4.** Para efectos de estos Lineamientos se entenderá:

1. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
3. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
4. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
5. **Coordinación Administrativa:** Coordinación Administrativa del Instituto.
6. **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativos a la suspensión provisional del financiamiento público.

**Titulo Segundo**

**Capítulo único**

**Procedimiento de suspensión provisional de financiamiento público**

**Artículo 5.** Si en el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Prerrogativas advierte que existe falta de certeza en la cuenta bancaria destinada a la recepción de financiamiento público proporcionada por los partidos políticos o candidaturas independientes, deberá informar de tal situación, mediante oficio, a la Secretaría Ejecutiva.

Para los efectos anteriores, deberá entenderse como falta de certeza en la cuenta bancaria:

a. El incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en la normatividad electoral;

b. Cuando se advierta que la cuenta bancaria no corresponde al sujeto obligado;

c. Cuando se advierta que, derivado del uso de las cuentas bancarias destinadas a la recepción de financiamiento público por parte de los sujetos obligados, se ponga en riesgo el control y vigilancia de los recursos públicos ministrados, y

d. Cuando por cualquier otra causa imputable a los sujetos obligados no se tenga la convicción de que la cuenta bancaria pertenece a éstos.

**Artículo 6.** La Secretaría Ejecutiva tendrá por recibido dicho oficio y en su caso, mediante proveído ordenará su notificación al partido político o candidatura independiente que corresponda, por conducto de su representación, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, o en su caso, presente la información o documentación necesaria, a efecto de acreditar que la cuenta bancaria cumple con la normatividad aplicable.

**Artículo 7.** La Secretaría Ejecutiva podrá realizar los requerimientos que estime convenientes, a fin de allegarse de los elementos que permitan determinar lo conducente sobre el cumplimiento de los requisitos de la cuenta bancaria y la certeza de que efectivamente corresponde al sujeto obligado de que se trate. Para tales efectos, deberá garantizar en todo momento el derecho de audiencia de los sujetos obligados.

**Artículo 8.** En el caso de que cualquier otra área del Instituto, sea quien detecte alguna irregularidad, deberá hacerla del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas, a fin de que ésta proceda en términos de los Lineamientos.

**Artículo 9.** Una vez que la Secretaría Ejecutiva cuente con la documentación correspondiente y agotados los plazos establecidos en los requerimientos, dentro de los ocho días hábiles siguientes, en coadyuvancia con la Dirección de Prerrogativas realizará el análisis de las constancias y determinará sobre la procedencia o no de la suspensión provisional de la ministración de financiamiento público.

En caso de procedencia, la Secretaría Ejecutiva instruirá de manera inmediata a la Coordinación Administrativa, la suspensión provisional de la ministración de financiamiento público a que tiene derecho el partido político o candidatura independiente, informando de ello a la Dirección de Prerrogativas.

**Artículo 10.** En su caso,la Coordinación Administrativa deberá continuar con la ejecución de las deducciones de los remanentes y/o sanciones pendientes por deducir a los sujetos obligados.

**Artículo 11.** La suspensión provisional de la ministración financiamiento público deberá subsistir hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva tenga certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Para efectos de lo anterior, el partido político o candidatura independiente deberá, a partir de la suspensión provisional decretada, presentar ante la Secretaría Ejecutiva la documentación que permita dar certeza de la cuenta en la cual se deberá depositar el financiamiento público correspondiente.

**Artículo 12.** Una vez que la Secretaría Ejecutiva determine que el partido político o la candidatura independiente, subsanó las irregularidades detectadas en la cuenta bancaria, acordará la reanudación de la ministración del financiamiento público.

**Artículo 13.** La Secretaría Ejecutiva solicitará a la Coordinación Administrativa que realice dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, cuando sea dentro de proceso electoral y dentro de los tres días siguientes, cuando sea fuera de proceso electoral, la transferencia de la o las ministraciones retenidas.

En el supuesto de que la suspensión provisional del financiamiento público se realice por más de una ministración mensual, los depósitos bancarios correspondientes deberán realizarse por separado, para lo cual la Coordinación Administrativa deberá especificar el mes al que corresponde cada una de las transferencias; asimismo, los sujetos obligados deberán presentar el recibo o los recibos correspondientes en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 14.** En la sesión ordinaria que corresponda, la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General respecto de las determinaciones vinculadas con la suspensión provisional de la ministración de financiamiento público, así como el estatus de las mismas.

**Artículo 15.** El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá informar al Instituto Nacional Electoral, la suspensión provisional del financiamiento público que haya sido procedente, así como, en su caso, la reanudación de las ministraciones al mismo, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 16.** Para el desahogo del presente procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas, en los términos y competencias previstos en la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** Debido a que la suspensión provisional, que en su caso se decrete, será atribuible única y exclusivamente a los sujetos obligados, tal situación no implicará en modo alguno inequidad en la contienda, en caso de que se trate de financiamiento público para gastos de campaña, ni los exime de cumplir con las obligaciones que en materia de financiamiento y fiscalización tienen encomendadas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad aplicable.

**Artículo 18.** Transcurridos quince días naturales después de que se decretó la suspensión provisional sin que los sujetos obligados aporten los medios de convicción que permitan continuar con las ministraciones correspondientes, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la coadyuvancia de las instancias que, en su consideración, estén en condiciones de brindar elementos a fin de reanudar las ministraciones.

**Artículo 19.** Los supuestos no previstos en los Lineamientos serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva, debiendo informar lo conducente al Consejo General en la sesión ordinaria siguiente.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Se ordena su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.